

Nº 9.067

CCCR, S. 3a.

## RECURSO DE APELACION. Monto del agravio.

Al perder vigencia de hecho el art. 348 del C. P.C. por virtud de la grosera inflación que ha sufrido el país en los últimos años, y ante la carencia legislativa a su respecto, el tribunal de alzada tiene el deber de interpretar el texto legal integrándolo conforme las circunstancias jurídicas que se viven, a fin de no desvirtuar el espíritu que inspira el C. P.C. ni los principios que rigen la materia procesal. En esta tarea, debe considerarse, de acuerdo lo indican conocidas estadísticas, que el monto del agravio para determinar la apertura del recurso de apelación llega en la actualidad a la suma de \$ 50.000.— (\*).

Carezani, Carlos c. Strappa, Nello

Rosario, 14 de julio de 1978. Y Considerando: En estos autos, el actor practicó planilla de liquidación por la suma total de \$ 10.640, la que fue impugnada por su contraria, quien después de cuestionar los siete rubros que la componen, sostiene que puede aprobarse, en definitiva, por la suma de \$ 6.162.—, de lo cual resulta que el litigio venido en apelación a esta Sala, tiene un contenido patrimonial de \$ 4.458.—.

Como en términos dinerarios actuales, dicha cantidad aparece ridículamente exigua, atendiendo que no alcanza a cubrir un jornal medio o, hablando en términos de "canasta familiar", tan usados por el Poder Administrador, no resulta suficiente para adquirir, por ejemplo, dos kilos de queso, parece claro que la apelación se deduce a base de un simple ánimo querulandi del quejoso, cosa que desde antaño se encuentra prohibida en la legislación.

En efecto: tanto el art. 1213 del C. P. C. de 1900, como el art. 636 de la ley 2924, antecedentes del actual art. 348, pusieron un límite cuantitativo al agravio, para autorizar la apertura de la alzada, en orden a no entorpecer innecesariamente la tramitación de los asuntos radicados en ella, ni tornar excesiva e inútilmente onerosos los pleitos en los que las apelaciones se deducen para satisfacer pruritos de quienes jamás se conforman con una sola decisión judicial. Ya Parody ("Comentarios...", Lajouane, Bs. As. 1914, III, 306) afirmaba que conceder apelación fundada en que el agravio no excede de cierta cantidad, sería facilitar abusos

---

(\*) LA INDEXACION DEL MONTO DEL AGRAVIO

Mucho se ha dicho y mucho más se ha escrito sobre "indexación", término que resume una operación de adecuación del valor nominal de una obligación para que ésta represente intrínsecamente igual gravitación desde la época de su contracción hasta la de su cumplimiento. Finalmente, en la actualidad esto es moneda corriente y sólo en limitadísimos casos se debate sobre el tema.

Claro está que tal creación jurisprudencial —legal sólo en materia laboral—

que toda buena administración de justicia debe impedir. Porque “para el litigante de mala fe (que obviamente no se da en el caso), ningún decreto o providencia estaría ajustado a las reglas marcadas por la ley... y tendría un medio sencillísimo para hacer interminable un juicio que no le fuere favorable”.

Cierto es —conviene recordarlo— que no han faltado autorizadas opiniones que abogan por la apelación irrestricta, tanto en materia de procedimiento como en orden a la cuantía del agravio, sosteniendo que merece la misma y cuidadosa atención de la Justicia un agravio valioso como el que no lo es, puesto que en ambos están igualmente interesados el Derecho y la Equidad.

Pero, claro está, no fue ése el espíritu de nuestro legislador al redactar el C. P.C. Muestra de ello son las numerosas normas que declaran inapelables diversas decisiones jurisdiccionales; por ejemplo, art. 42 (concesión del plazo para acreditar personería); 55 (habilitación de plazos); 120 (resoluciones sobre queja); 145 (apertura a prueba de la causa); 156 (autos relativos a la prueba); 326 (cuestiones atinentes a procedimiento); 394 (auto que despacha diligencias preparatorias); 414 (ninguna resolución recaída en juicio sumarísimo, que no sea la sentencia en lo principal o que tenga por resultado la paralización del proceso); 440 (sentencia arbitral dictada en pleito comprometido mientras pendía en última instancia); 474 (sentencia ejecutiva dictada sin que el ejecutado citado en persona hubiera opuesto excepción); 484 (ninguna resolución recaída en juicio ejecutivo, salvo la sentencia en lo principal, los autos que la ley declara apelables o que importen la paralización del proceso); 509 (la sentencia de apremio, para el demandado); 514 (en la ejecución hipotecaria, régimen similar al del juicio ejecutivo); 574 (resoluciones de jueces legos); 611 (aprobación de la cuenta particionaria en el juicio sucesorio); etc.

En este orden de ideas, el texto actual del art. 348 ha perdido vigencia de hecho, por virtud de la grosera inflación que ha sufrido el país en los últimos años: al establecer un límite de dos mil pesos para abrir la alzada de la Justicia letrada, se han tornado apelables todos los asuntos radicados ante ella, con el detrimento que fácilmente se colige en orden a lo ya expuesto.

Tal circunstancia, que maguer su notoriedad, no ha sido advertida por el legislador en su tarea de indexar montos dinerarios referidos en el orden normati-

---

se vió limitada a la adecuación de prestaciones entre partes. Sin embargo, el principio no puede encontrar variación alguna en el aspecto lógico - jurídico cuando la materia “indexable” se encuentra contenida en un precepto legislativo. La Cámara llegó hasta allí, y la solución se nos hace correcta aun cuando pudiera imputársele cierta peligrosidad.

No se trata, en efecto, de la arrogación por parte del órgano jurisdiccional de facultades propias del legislador, sino todo lo contrario. Disposiciones legales como el art. 348 del C. P. C. que ha ocupado la atención de la Cámara y las otras que cita el fallo interpretadas literalmente habrían pasado a ser “letra muerta”, encontrándose en la práctica derogadas por incidencia de un hecho

vo (adviértase que, en lo que respecta a la Administración de Justicia, salvo en lo tocante al límite cuantitativo de la competencia por valor, cuya estimación anual se ha delegado a la Corte Suprema, ninguna cifra contenida en el C. P. C. ha sido modificada; así, ver art. 24, 332, 348 y 387), debe ser superada por el propio Poder, ante la carencia legislativa al respecto. Y tal tarca, claro está, no implica arrogarse funciones que constitucionalmente no competen al Juez, sino interpretar el texto legal, integrándolo conforme las circunstancias jurídicas que se viven, en uso de la facultad expresamente conferida en C. P. C. 693.

Vista desde esta óptica, la actividad interpretativa se torna un deber insoslayable para el juzgador, a fin de que en la práctica no resulten desvirtuados ni el espíritu que inspira el C. P. C. ni los principios que rigen la materia procesal.

Puestos ya en el cumplimiento de tal deber, y para tomar una medida de comparación que resulte adecuada al efecto, se advierte que en febrero de 1962, fecha en la cual entrara en vigor la ley 5531, el monto del agravio representaba poco menos de la diecisiete avas partes de la retribución de un Juez de Cámara. Si se intenta mantener la misma proporción actual, se advierte también que ello resulta en consonancia con el índice de aumento de costo de vida, que desde febrero de 1962 hasta la fecha, se ha elevado —según datos proporcionados por el Inst. de Estadísticas de la Facultad de Ciencias Económicas de la U. N. R. en más de 2.400 veces.

Teniendo en cuenta tales pautas, parece razonable sostener que los \$ 2.000 m/n. de 1962 representan hoy casi \$ 50.000, cantidad que debe aceptarse judicialmente a efecto de considerar el monto mínimo del agravio económico que permite la apertura de la alzada.

Y como en el caso se discute por una cifra más de 10 veces inferior a ella, resulta claro que debe declararse mal concedida la apelación.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial. **Resuelve:** Así declararlo. Costas por su orden, atento el carácter officioso de esta decisión. Regular la suma de Quince Mil Pesos a cada uno de los letrados intervinientes en la incidencia, monto éste que resulta el mínimo regulable en esta instancia. Insértesc, hágase saber y bajen. — **Adolfo Alvarado Velloso.** — **Guillermo S. Casillo.** — **Jorge A. Isacchi.**

---

ajeno a la voluntad del legislador, cual es la desvalorización monetaria. El fallo, lejos de inmiscuirse en esferas legislativas, pone las cosas en su lugar, restableciendo el precepto por vía integrativa, ante la carencia de texto legal que determine el quantum indexatorio. Y ello es largamente encomiable, por cuanto viene a poner el natural coto que desde siempre ostenta y debe ostentar la apertura de la instancia de grado, a fin de no sobrecargar absurdamente la tarea de sus jueces con los apetitos litigiosos de tantos justiciables que nunca desean finiquitar sus pleitos.